



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-73
13 de mayo de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor MANUEL ANDREY SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 30 de abril de 2021, el señor MANUEL ANDREY SÁNCHEZ ÁLVAREZ solicita Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Tutela radicada bajo el N°. 2021-00045, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala el quejoso que, el día 15 de abril a las 6:04 pm interpuso una acción de tutela vía correo electrónico contra la Secretaría Departamental de Educación, por obvias razones del envío se empieza a contar desde el 16 de abril, este mismo día se me envió el acta individual de reparto. El día 17 de abril se me envió el Auto Admisorio donde el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá admite la acción de tutela y solicita a las partes involucradas pronunciarse ante los hechos y pretensiones de la tutela.

Ya han pasado los 10 días hábiles y no he sido notificado sobre el fallo de la tutela interpuesta, me he comunicado vía teléfono al número 4362902 del Juzgado ya mencionado y la respuesta del auxiliar es que debo esperar hasta que el Juez pueda emitir un fallo, aun haciéndoles saber mi enojo sobre la vulneración que están haciendo a mis derechos fundamentales y los tiempos establecidos por ley.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 03 de mayo 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210002100.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-60 del 03 de mayo de 2021, se dispuso requerir al doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, Juez Primero Civil Municipal, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-63 del 03 de mayo de 2021, el cual fue entregado el mismo día mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez no ha dictado sentencia dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el N°. 2021-00045.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996; y, en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que el Juez no ha dictado sentencia dentro de los términos previstos por la Constitución para la Acción de Tutela, particularmente dentro de la radicada con el N°2021-00045, conforme lo indica la queja?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera una grave vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 05 de mayo de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en donde informó lo siguiente:

"... La antes mencionada acción de tutela nos correspondió a través de acta de reparto del 16 de abril del presente año, asignándosele el radicado 2021-00045.

• Con auto del 16 de abril del año en curso, se admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, últimas entidades que se vinculan oficiosamente por este Despacho a fin de garantizar el derecho de defensa ante posibles efectos que pudiese derivar el fallo correspondiente.

• Con sentencia No. 39 del 30 de abril del año avante, se profirió sentencia, la cual fue notificada el mismo día..."

De igual forma el Juez vigilado, anexa el Link de la acción de tutela 2021-00045-00.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

República de Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MANUEL ANDREY SÁNCHEZ ÁLVAREZ
Demandado : SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETA
Radicación : 2021-00045-00

SENTENCIA No. 39

Se resuelve la solicitud de tutela instaurada por MANUEL ANDREY SÁNCHEZ ÁLVAREZ, contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

I.- RELACIÓN DE HECHOS

De lo referido como supuestos fácticos por la accionante resumimos los pertinentes:

SEGUNDO.- ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA que dentro del término de quince (15) días contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, preceda a proferir y notificar a MANUEL ANDREY SÁNCHEZ ÁLVAREZ, el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba como docente, en cumplimiento de lo establecido en el CONCURSO DE MÉRITOS No. 606 del 2018 y el artículo 2.4.1.6.3.22 del Decreto 1578 de 2017, de acuerdo con lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, a quienes se les deberá enviar en medio electrónico el texto completo de la presente sentencia.

TERCERO.- PREVENIR a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (art. 31 del Decreto 2591 de 1991); y que cualquier incumplimiento de lo aquí ordenado será tramitado mediante el INCIDENTE DE DESACATO, sancionable a la actual SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, señora YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS y a su superior jerárquico, con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991, sin que sea necesario interponer una nueva acción de tutela.

CUARTO.- ORDENAR la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado no ha dictado sentencia dentro de la acción de tutela con radicado N° 2021-00045-00.**

De acuerdo a lo señalado por el Quejoso, el Juez Vigilado excedió los términos para dictar sentencia dentro de la acción de tutela con radicado 2021-00045-00.

Precisado lo anterior, como primera medida es importante para esta Corporación establecer que trámite o impulso se dio dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa en los siguientes términos:

Acción de Tutela 2021-00045-00

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
001 Juzgado Municipal - Civil		Juez 1CM	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acción de Tutela	Tutelas	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MANUEL ANDREY SANCHEZ ALVAREZ		- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 May 2021	AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN				10 May 2021
09 May 2021	A DESPACHO				09 May 2021
09 May 2021	VENCIMIENTO TERMINO	DEL QUE DISPUSO TANTO LA ACCIONANTE COMO EL ACCIONADO PARA IMPUGNAR EL FALLO PROFERIDO EN ESTE ASUNTO, HASTA LA ÚLTIMA HORA HABIL DEL 06/05/2021			09 May 2021
06 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	EN LA FECHA 06/05/2021 ACCIONADO GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, IMPUGNA EL FALLO N° 39 DE TUTELA EMITIDO EL 30/04/2021			07 May 2021
30 Apr 2021	NOTIFICACIÓN PERSONAL	SE NOTIFICA A LAS PARTES POR CORREO ELECTRÓNICO EL FALLO N° 039 DE FECHA 30/04/2021			01 May 2021
30 Apr 2021	SENTENCIA TUTELA 1ª INSTANCIA	SENTENCIA DE FECHA 30/04/2021			01 May 2021
22 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACCIONADO GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ A TRAVÉS DE SU ASESORA JUDICIAL ABOGADA OLGA PATRICIA VEGA CEDAÑO, DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA			22 Apr 2021
20 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	VINCULADO ADRES DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA			20 Apr 2021
17 Apr 2021	NOTIFICACIÓN PERSONAL	SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO DE FECHA 16/04/2021 POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO			17 Apr 2021
16 Apr 2021	AUTO ADMITE TUTELA	AUTO DE FECHA 16/04/2021			17 Apr 2021
16 Apr 2021	AL DESPACHO				16 Apr 2021
16 Apr 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/04/2021 A LAS 10:18:30	16 Apr 2021	16 Apr 2021	16 Apr 2021

De lo anterior, se puede evidenciar que a la fecha el Juez vigilado ha realizado el trámite correspondiente establecido por el Legislador, así mismo es importante resaltar que de acuerdo con lo informado por el Funcionario Judicial, dentro de la Acción de Tutela, se ha realizado todos los impulsos procesales oportunamente, en particular, se logra advertir que Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

el fallo de tutela fue proferido dentro de los 10 días hábiles, como se dispone en la Constitución Política.

Así las cosas, no se evidencia un actuar inadecuado por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso que concita la atención de esta Instancia Administrativa.

Tesis del Despacho:

Conforme a todo lo antes mencionado, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez involucrado ha adelantado el trámite correspondiente establecido por el legislador, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa a la Acción de Tutela que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, conforme a los medios de suarios ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro de la Acción de Tutela radicada bajo los N° 2021-00045-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **12 de mayo de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / EJTR

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd21894515591348f81fcbfc424aa295256b83a06f4518946aa4b3cd23da367a**
Documento generado en 13/05/2021 05:59:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**